

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capitul de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sdos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Venigo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 50.000 rs. como suplemento al capítulo 8.º, seccion duodécima del presupuesto vigente del Estado, para cubrir las obligaciones del material de las Inspecciones de Vigilancia y Guardia urbana de esta corte.

Ar. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion.

Idado en Palacio á 22 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñanda.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

He tado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una exposicion del Procurador general de las Escuelas pias en solicitud de que se declare vigente y en toda su fuerza la Real orden de 11 de Marzo de 1831, que hizo extensiva á dicho beneficio instituto la gracia de litigar como pobre concedida á los establecimientos de Beneficencia, que en algun Juzgado ha sido tenida como derogada por la nueva ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que el art. 180 de la citada ley, así como los siguientes dictados para su ejecucion, se circunscriben á los casos personas particulares, segun se refiere de su literal contesto; no sien aplicables á aquellos establecimiento ó personas morales, que tienen legemente declara-

da la pobreza por las circunstancias y fin de su piadoso instituto, como sucede con los hospitales, casas de Beneficencia y las Escuelas pias contadas en esta clase por la Real orden de 11 de Marzo de 1831:

Oido el Supremo Tribunal de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por la Sala e gobierno del mismo, se ha servido S. M. resolver que el beneficio de ligar como pobres concedido por disposiciones generales á los citados establecimientos absiste en todo su rigor y no se ha de modo alguno en contradiccion en lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil en el titulo de las defensas por pobre.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1 de Diciembre de 1857.—Casaus.—Sr. Regente de la Audiencia de....

#### Negociad 8.º

Deseando S. M. la Reina que conste en los Archivos notariales de España la venturosa época del nacimiento de S. A. I. R. M. el Sr. Príncipe de Asturias D Alfonso, queriendo como antes orgar una prueba de aprecio á la juventud honrada y estudiosa que aspira al noble encargo de dar fe haciende y auténtico testimonio de la verdad, y reservándose demostrar su intencion de hacer merced á la clase de Notarios y Escribanos actuales, se ha dignado mandar lo siguiente

Artículo 1.º Las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales por esta sa vez, y in perjuicio de las circulares de 4 de Agosto y 18 de Setiembre de 33, que seguirán por lo demas en rigor, instruirán expediente para proveer tres Escribanías numeraris ó Escribanías-notarías de Estado con asignacion á cada unde los puntos donde haya mas necesidad d Escribano.

Art. 2.º La provision será vitalicia y sin otros derechos que los 200

rs. por medinata, sea cualquiera la provincia que radique el oficio, y salvos los derechos de expedicion de la cda.

Art. 3.º Los oficios se proveerán previa opcion ante las Salas de Gobierno las Audiencias respectivas.

Solo podrán ser admitidos á la oposicion los individuos que acrediten las circunstancias que se requieren para eger la fé pública, y hayan nacido lemas en la demarcacion actual el territorio de la Audiencia respectiva.

El acto reducirá á contestar por espacio media hora preguntas, extraidas pasuerte de 100 elegidas á este fin, obre la doctrina juridica de contrato y testamentos, y sobre la práctica e actuaciones judiciales y otorgamiento de instrumentos públicos.

Art. 4.º Los Regentes remitirán al Minister de Gracia y Justicia, antes del 15 de Febrero próximo, la propuesta terna para cada uno de los tres ofios que se han de proveer en el territorio de cada Audiencia.

Los ombres de los tres propuestos no tendrán numeracion ni lugar preferentnd dicha terna, sino que esta se formará con tres hojas sueltas, donde costen en extracto los méritos y circunstancias de cada uno de aquellos.

Se pedirán ademas informes reservados acerca de la conducta de los propuestos á las Autoridades eclesiásticas y civiles.

Art. 5.º En los títulos que se expidan á los electos se manifestará el plausible y venturoso motivo de la concesion, y la antigüedad en los 45 oficios así obtenidos se contará desde el dia 28 de Noviembre de 1857.

Art. 6.º Los Escribanos numerarios que lleguen á serlo por consecuencia de lo que se dispone en esta circular, elegirán por base de su signo en la forma que estimen, la cifra ó iniciales del Serenísimo Sr. D. Alfonso, Príncipe de Asturias.

De Real orden lo digo á V para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de

Diciembre de 1857.—Casaus.—Sr. Regente de la Audiencia de....

#### Ministerio de Fomento.

#### Comercio.

Vista la exposicion elevada con fecha 3 del actual por los Directores de la empresa del ferro-carril de Jerez á Cádiz, en solicitud de que se amplie á seis meses el plazo marcado por Real orden de 22 de Noviembre próximo pasado para legalizar la situacion mercantil de la compañía:

Vista la referida Real orden, fundada:

1.º En que constituida la sociedad por Real decreto de 10 de Julio último, debió haber cumplido las disposiciones consiguientes á su instalacion definitiva y legalizado su situacion económica.

2.º En que para verificar lo primero debió de la empresa, despues de constituida en su primera junta general, asignar á sus administradores la remuneracion que hayan de disfrutar; exigirles el depósito del número de acciones fijado en los Estatutos de la sociedad como garantia de su gerencia, y remitir al Tribunal de Comercio del territorio copia de los Estatutos y del Real decreto de autorizacion definitiva de la sociedad:

3.º En que era tambien preciso legalizar la situacion económica de la compañía, porque habiéndose nombrado un Delegado para inspeccionarla, remitió este funcionario un estado de valores formado por los mismos Directores en el mes de Agosto último; del cual resulta que siendo el presupuesto de las obras y material 19,139,389 rs. 85 céntimos, se habian invertido 27,368,439 rs. con 58 céntimos, faltando los puentes definitivos sobre el Guadalete y el San Pedro, presupuestos en 4.662,483 rs. 88 céntimos, al paso que el capital realizado consistia únicamente en 13,368,600 rs.

4.º En que tan notable diferencia se ha sufragado por medio de operaciones de crédito representadas en

efectos cuya emision, renovacion y descuentos podia ser una de las causas principales del excesivo coste del ferro-carril.

5.º En que tal estado venia siendo completamente ilegal, por cuanto la ley de 11 de Julio de 1856 autoriza tan solo á las empresas de ferro-carriles á contratar empréstitos por importe de una mitad de su capital realizado, y esto por medio de obligaciones con interes fijo y amortizacion determinada, y con autorizacion del Gobierno, que ni habia solicitado ni obtenido la compañía de que se trata.

6.º En que la misma compañía tenia emitidos en la época citada pagés por importe de reales vellon 4.422.325, aparte de otros débitos que existian á cargo de la empresa; y siendo su capital realizado el de rs. vn. 13.368.600, su mitad, ó sea reales vellon 6.684.300, era la mayor cantidad que pudo haber tomado á préstamo, y por consiguiente resultaba un exceso de empeños en cantidad de reales vellon 7.738.025, y esto sin autorizacion del Gobierno y fuera de las condiciones legales por aparecer la deuda representada en pagarés y no en obligaciones, como lo dispone la ley:

Considerando que esta es general y no debe excusarse su cumplimiento por circunstancias especiales aun cuando sean ajenas á la voluntad y deseos de las compañías, como lo es la que se alega por los Directores del ferro-carril de Cádiz á Jerez, de que el Ayuntamiento de esta ciudad suscribió 2.000 acciones sin que las haya realizado, lo cual tampoco aparece que se intentase, entablándose al efecto el oportuno expediente antes de ser dictada la ley de 4.º de Mayo de 1855, ni en virtud de esta disposicion se agitó la venta de los bienes de propios de dicha ciudad, ni suspendida dicha ley se ha promovido por el Ayuntamiento de Jerez la referida venta para que se verificase con arreglo á la antigua legislacion, sin que esto pueda ya hoy tener efecto hasta que las Cortes acuerden lo que haya de observarse sobre enajenacion de dichos bienes:

Considerando que esta suspension no altera la esencia, fundamentos ni preceptos de la citada ley de 11 de Julio de 1856, en cuanto exige capitales *realizados* y no *suscritos* para base de las operaciones de crédito, y lo que es mas, aun cuando se pudiera reconocer como *realizado* el capital de 4.000.000 de reales *suscrito* por el Ayuntamiento de Jerez, todavia la mitad del primero seria reales vellon 8.784.300 consistiendo entonces el exceso de cantidades tomadas á préstamo en la de reales vellon 5.638.025, la cual no se extinguiria por completo aunque en su totalidad se aplicara á la amortizacion el importe integro de la suscripcion del Ayuntamiento:

Considerando que en todo caso la citada compañía del ferro-carril se halla fuera de las condiciones legales, tanto en la parte y porcion de sus débitos, cuanto en la forma de los valores que los representan, siendo esto lo que se demostró y tuvo presente para disponer que dicha Sociedad legalizase su situacion economica en el término de un mes:

Considerando que si este plazo no es bastante, como lo expresa la compañía en su citada exposicion de 3 del actual, la misma empresa ha comenzado á dar cumplimiento á la

orden de 22 de Noviembre último, reconociendo así la legalidad de esta medida, aunque permitiéndose representar en términos infundados, pues que la citada Real orden ni anula la suscripcion del Ayuntamiento de Jerez, ni aun dándola por subsistente, y lo que es mas, aun teniéndola si fuera posible por realizada, dejaria de proceder lo mandado:

La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se esté á lo resuelto por la Real orden de 22 de Noviembre repetidamente citada, ampliando por los seis meses solicitados el término que se señaló para darla cumplimiento y previniendo á los Directores de esa compañía que en lo sucesivo no funden sus instancias en suposiciones inexastas.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, conocimiento de la compañía interesada y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1857. —Salaverría.—Sr. Delegado del Gobierno cerca de la compañía concesionaria del ferro-carril de Jerez á Cádiz,

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de la Sociedad Catalana general de Crédito, se ha dignado autorizarla por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril, cuyo motor sean caballerías, que partiendo de Caldas de Mombuy vaya á empalmar con el de Barcelona á Granollers; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 43 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1857. —Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) con acuerdo del Consejo de Ministros, y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 5 de Agosto último, se ha dignado otorgar á los Sres. Borrás, Canals y compañía la concesion del ferro-carril de Montblanch á Reus; declarándoles, á todos y cada uno de por sí *in solidum*, obligados á su cumplimiento, con sujecion al proyecto de este camino y á las condiciones particulares, tarifa y relacion del material aprobadas para el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1857. —Salaverría.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### Ley de 5 de Agosto de 1857.

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Sres. Borrás, Canals y compañía la concesion definitiva de un ferro-carril que, partiendo de Reus, termine en Montblanch.

Art. 2.º La concesion no podrá hacerse hasta que se hayan llenado todos los requisitos que previene la legislacion vigente para estos casos.

Art. 3.º La construccion de este ferro-carril se hará con arreglo á los

planos aprobados por el Gobierno en Real orden de 27 de Junio de 1857, debiendo empezarse los trabajos dentro de los tres meses, y quedar concluidos ántes de terminar los tres años, contados desde la fecha de la concesion definitiva.

Art. 4.º Esta concesion se hará por 99 años, sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias; pero disfrutando los concesionarios de todos los beneficios que la ley concede á las empresas de ferro-carriles.

Art. 5.º Las tarifas máximas de peaje y transporte para esta línea serán las que acompañan al proyecto aprobado por la citada Real orden de 27 de Junio de 1857. Estas tarifas podrán revisarse de comun acuerdo con otra empresa que construya un ramal de ferro-carril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, empalme con la línea que es objeto de esta ley.

Art. 6.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para fijar, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el material que la empresa concesionaria podrá importar del extranjero, con opcion al abono de los derechos del Arancel y demas que señala el párrafo quinto del art. 20 de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

#### Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Montblanch á Reus.

Art. 1.º La empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo de Montblanch, termine en Reus.

Art. 2.º El camino partirá de Montblanch, y atravesando el pueblo de Vilaver, seguirá por la izquierda de los de la Riva, Alcover y Selva á terminar en Reus.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto general del camino aprobado por Real orden de 27 de Junio de 1857, á las variaciones que con arreglo á lo en ella prevenido deban adoptarse en el proyecto del puente viaducto sobre el rio Francolí, que presentará la empresa dentro de seis meses, contados desde la fecha de la concesion. El proyecto general, podrá sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno.

Art. 4.º En el término de 15 días, á contar desde la fecha de la concesion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que tiene consignado para solicitarla la suma de 778.800 rs. vn. en metálico efectos de la Deuda pública, al precio que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la consignacion del depósito.

Art. 5.º La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º La explotacion se hará para una sola via, interin las necesidades del tráfico no exijan a segunda; pero las obras de fabrica se construirán desde luego para dos vias; con arreglo al proyecto aprobado.

Art. 7.º Los perfiles de la expla-

nacion y obras de fabrica serán los aprobados para los ferro-carriles por Reales órdenes de 20 de Febrero y 4.º de Marzo de 1854.

Art. 8.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion, y de las clases que se indican, á saber: una de primer orden en Reus, y cuatro de segundo en la Selva, Alcover, la Riva y Montblanch. Cuando la empresa quiera establecer mas estaciones, no podrá hacerlo sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligar á la empresa á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 9.º El material móvil se fija como mínimo para toda la línea en:

- 4 locomotoras con sus tenders.
- 4 coches de primera clase.
- 10 idem de segunda.
- 15 idem de tercera.
- 23 wagones cubiertos.
- 10 idem descubiertos.

Art. 10. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales. Los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 12. La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio durante el tiempo de la concesion un telegrafo electrico completo, con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la línea.

Art. 13. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

Art. 14. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

Art. 15. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurren á tomarlos.

Art. 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

Art. 17. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 17 de Febrero de 1856, un tren de ida y otro de vuelta to-

dos los días para el transporte del correo cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administración.

Art. 18. La concesión de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujeción á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856 y, finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 19. La empresa se sujetará, considerando como máximos los precios, á la tarifa adjunta. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferrocarriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese más del 45 por 100 del capital invertido por la empresa. Cuando se construya un ramal de ferrocarril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, empalme con esta línea, podrán revisarse también estas tarifas por el Gobierno de acuerdo con las empresas concesionarias de ambas vías, como lo previene el artículo 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1857 relativa á esta concesión.

Art. 20. En los 40 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservar si la empresa no llenase cumplidamente esta obligación.

Art. 21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la expropiación del camino, con arreglo al art. 34 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 22. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan al Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Reus. Si se faltase por la empresa á esta disposición, ó su representante se hallase ausente de Reus, será válida toda notificación hecha á la empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia de Tarragona.

Art. 23. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspección del camino, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relación con su construcción y explotación, la empresa depositará anualmente á disposición del Gobierno, y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 30,000 rs.

Art. 24. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobadas por Real orden de 18 de Diciembre de 1857.—Salaverria.

En nombre y representación de la Sociedad Borrás, Canals y compañía, usando de las facultades que me confiere la cláusula 1.ª de la escritura de fundación y dicha Sociedad otorgada en 11 de Julio de 1856 ante el Notario público de la ciudad de Reus D. Magín Sostes y Torrá, y en

cumplimiento de la Real orden que se me ha comunicado con esta fecha declaro hallarme en un todo conforme con las condiciones que comprende este pliego, y que las acepto en todas sus partes.

Madrid 18 de Diciembre de 1857.—Por la Sociedad Borrás, Canals y compañía, el socio gerente, Federico Gomís.

### Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, en vista de las introducciones, por la regla segunda de las que preceden al Arancel, de ahuecadores ó mirinaques de diferentes clases, cada día más repetidas y de mayor importancia, se ha dignado mandar que los ahuecadores ó mirinaques de todas clases adeuden á su importación del extranjero el derecho señalado á la ropa hecha que venga en el equipaje de los viajeros, ó sea 40 por 100, sobre avalúo, en bandera nacional, y 48 por 100 en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

### Ministerio de Estado.

Segun parte telegrafico, fecha 21 del actual, S. M. la Reina Madre llegó aquella tarde sin novedad á Roma: en el mismo día fueron confirmados por Su Santidad nueve Obispos españoles, y el 17 anterior se cantó un solemne *Te Deum* en la iglesia de Monserrat por el feliz natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias.

### Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 2483.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 16 del actual la Real orden siguiente.

«A fin de que tengan puntual ejecución el Real decreto de amnistía de 7 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se sobresea sin costas, desde luego, en las causas sobre delitos políticos que se hallen pendientes en los Tribunales del fuero ordinario, declarando comprendidos en la amnistía á los procesados.

2.º Que en las causas fenecidas se haga también desde luego la declaración y aplicación de amnistía á los penados, entendiéndose de oficio las costas que no estuviesen satisfechas.

3.º Que la providencia en que los Tribunales inferiores apliquen el Real decreto de amnistía sea consultada con la Audiencia respectiva.

Y 4.º Que los Regentes remitan en tiempo oportuno al Ministerio de

mi cargo una lista expresiva de los sujetos á quienes se haya declarado comprendidos en la amnistía.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Audiencia, de los Jueces de primera instancia de su territorio y demás efectos correspondientes.

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de esta Audiencia de la preinserta Real orden acordó su cumplimiento disponiendo se circulase á los Jueces de primera instancia del Territorio por medio de los Boletines oficiales, para su inteligencia y demás efectos.

Y de orden de la misma Sala lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 22 de Diciembre de 1857.—Juan Ordóñez, Srío.—Sres. Jueces del Territorio de este Tribunal.

### Comandancia de la Guardia Civil de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 4855.

Deseando proporcionar ventajas á los licenciados que pidan ingresar en la Guardia civil, he dispuesto se haga saber á los residentes en Galicia y Asturias, que se les abonará el transporte por mar, pagado por el Estado, así como el valor del importe del vestuario y equipo, ó sean 784 rs. para los de Infantería y 856 para los de Caballería, siempre que soliciten plaza para los Tercios 5.º y 7.º A los que pidan ingreso en todos los Tercios para servir en los mismos se les abonará el referido importe del vestuario, pero no el transporte por tierra, porque no lo necesitan en virtud á que desde que se filan disfrutan su haber, abonándose no obstante 60 rs. para la marcha á los que hallándose en un distrito, solicitan y obtienen plaza en un Tercio diferente á aquel en que se encuentren. El reenganche que para disfrutar estas ventajas se necesita es el de 4 años, tanto para los licenciados del Ejército; pero á los que se reenganchen por 5 ó más años se les dará en mano 520 rs. que para el reenganche en el Ejército señala el artículo 3.º de la Real orden de 31 de Julio último, y cuya cantidad les puede servir para socorrer á sus familias. A fin de que esta circular tenga la publicidad posible y llegue á conocimiento de los licenciados á quienes acomode disfrutar estas ventajas, dispondrá V. que se publique en el Boletín oficial de esa provincia, tantas veces cuanto sea posible.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1857.—El Duque de Ahumada.—Sr. Comandante de Cuerpo en la provincia de Córdoba.

### JUZGADOS.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. José Miguel Henares, Auditor de Guerra é Intendente honorario de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en este Juzgado y ante el infrascrito Escribano se

siguen auto.  
D. Ambrosio U.  
1828 rs. 28 mrs. de pital de censo impuest. de Escribano de los de esta Ciudad, de la propi Francisco de Cárdenas Rourio, el cual ha sido apreci. cantidad de 24,000 rs. de los q jado dicho pital de censo impo te 11,432 rs., queda líquido 12, rs.: en cuyos autos por mi providencia de este día he mandado se saque á la subasta por el término de 30 días espresada Escribanía. Por lo cual quien quisiere hacer postura á ella acuda á la del infrascrito á hacer la que le acomode, que siendo arreglada á derecho se le admitirá; señalando para su remate desde las 11 á las 12 de la mañana del día 21 de Enero próximo, en las Casas Audiencia de este Juzgado.

Córdoba 10 de Diciembre de 1857.—José Miguel Henares.—Por mandado de S. S. Francisco de Paula Lopez-Illarduy.

### VARIETADES.

DISCURSO pronunciado por el Excmo. Sr. D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente del Ateneo científico y literario de esta Corte, en la apertura de las cátedras en esta corporación el Lunes 16 de Noviembre de 1857.

(Conclusion.)

¿Quién os ha dicho (podiera preguntarse) que la Religión que profesamos es la única verdadera? ¿Quién que los libros sagrados son auténticos, los milagros ciertos, la tradición, no interrumpida por diez y nueve siglos, testimonio de verdad y augurio de esperanza?... ¿Quién os ayuda á contrarrestar los errores de los herejes, los extravíos de la impiedad, los falsos sistemas que minan hasta el fondo mismo de las sociedades humanas? La razón, mil veces la razón... Hijos desnaturalizados, ingratos, os valeis de las armas de la razón y después las arrojais al fuego!

No la desheredeis (siquiera en gracia de su divino origen) del rico patrimonio que Dios mismo le ha concedido, y contentaos con indicarle sus verdaderos límites, que nunca traspasa impunemente. Decidle cuán sujeta está á errores si desdeña el auxilio del Cielo; decidle que no basta ella sola para purificar el santuario de la conciencia y para afianzar los eternos principios en que descanza la paz de las naciones.

Nunca tal vez, desde que existe el mundo, ha hecho la razón tan jactancioso alarde como cuando osó, á fines del siglo pasado, arrojar á Dios de su templo y colocarse sobre el ara; pero aquel ara cayó anegada en sangre, y no encontró más sacrificadores que el verdugo.

Así es como la Divina Providencia ofrece al hombre, con sus propios excesos, útil enseñanza, saludable escarmiento. Mas sería absurdo imaginar que, para preservar á los pueblos de tan funestos extravíos; sea útil y conveniente sepultarlos en la ignorancia. Al contrario, pueden sin temor afirmarse que, en la edad presente, la nación que se quedase rezagada, en medio del rápido movimiento que impele más o menos á todas, lejos de ostentar el vigor y lozanía de los tiempos

efectos cuya emision sería a la luz del  
descontos pedia instrucción que se dé al  
sas principales ser sólida y sencilla, aco-  
ferro-carril. su capacidad, de palpables  
5.º En todas las condiciones de  
do completas máximas que se inculcan  
la ley de edad más tierna, tarde ó nun-  
za tan borran, y más si se graban en  
carril nimo a la par que penetra en el  
impazon el sentimiento religioso.

Una buena educacion fundada en  
estos principios y que se extienda has-  
ta las infimas clases, me parece el me-  
jor preparativo para libertar a los pue-  
blos de la enfermedad moral que aque-  
ja a la generacion presente, y que ame-  
naza con mayores riesgos si no se acu-  
de a su remedio.

Si, en vez de seguir esta senda,  
se confia la salvacion de las naciones  
a la ciega ignorancia, muy de temer  
es que el despertar sea no ménos ter-  
rible que sangriento.

Si carece el pueblo de las indis-  
pensables nociones del bien y del mal;  
si, a la par que siente el estímulo de  
las necesidades de la vida, a duras pe-  
nas satisfechas, se excitan sus violentas  
pasiones y se les representa bajo  
un aspecto odioso a las clases acomoda-  
das, ¿qué dique será bastante podo-  
roso para contener el torrente el dia  
que se desate?

Ya que no en escala tan vasta, pe-  
ro cimentada en los mismos principios,  
debe ser la educacion que se da a las  
clases medias, lo cual no solo les pro-  
porcionará ventajas materiales, sino  
que contribuirá poderosamente a mora-  
lizarlas. Por desgracia no se habia aten-  
dido en España, cual se debiera, a un  
objeto de tanta transcendencia. Notá-  
se un inmenso vacío entre la educa-  
cion de la infancia y la enseñanza de  
ciertas profesiones, que parecian privi-  
legiadas, ya que no exclusivas. De don-  
de resultaron dos defectos, a la par la-  
tales: que aquellos estudios se  
desistieran de la falta de preparacion  
y que escaseasen los medios de adqui-  
rir los conocimientos que son tan pro-  
vechosos a todas las clases de la so-  
ciedad.

Ya se ha procurado ocurrir a tan  
sensible falta: y cuando son tan fre-  
cuentes las relaciones entre unos y otros  
pueblos, que no parece sino que aspi-  
ran a formar uno solo, España no pu-  
diera sin desdoro presentarse en un es-  
tado de visible atraso en la asam-  
blea de las naciones cultas.

Cuantos contribuyan a impedir-  
lo, difundiendo la instrucción a la par  
sólida y escogida, prestan un servicio  
señalado a su patria, cuando no sea  
a otras naciones.

Yo recuerdo haber seguido un  
curso de física en el Ateneo de Paris  
(cuyo nombre suena bien en este recinto)  
y el Profesor Mr. Ponillet, muy joven  
todavía, explicaba la teoria de la elec-  
tricidad y del magnetismo. Procedíase  
a la sazón por meras conjeturas; ape-  
nas se tentaban algunos tímidos ensa-  
yos, y no solo los discípulos, sino el  
profesor mismo, estaban muy lejos de  
imaginar que al cabo de pocos años se  
hallaría el medio de poner en instan-  
tanea comunicacion a las partes más  
remotas del globo.

Habiendo dedicado a la enseñanza  
los mejores años de mi vida, miro con  
especial cariño tan útil profesion, no  
ménos que a los que dignamente la  
ejercen. Así, no es maravilla que sepa  
dar el justo valor a los laudables es-  
fuerzos de los que, sin más recom-  
pensa que su propia satisfaccion, con-  
tribuyen con sus sabias lecciones a man-  
tener el crédito y renombre de este  
establecimiento.

Y vosotros, jóvenes aplicados, que  
acudís con anhelo de instruiros, no de-  
sistáis de vuestro noble propósito por  
las dificultades y obstáculos que tal vez  
encontréis en la emprendida senda. Sin

vigoroso esfuerzo no se llegará a tocar la  
suspirada meta, y sería de escaso va-  
ler el lauro, si no mediase lucha.  
Se ha solido llamar a la juventud  
la primavera de la vida; pero tened pre-  
sente que pasa en breve la estación de  
las flores; y Dios ha dispuesto en su  
infinita sabiduría que se recoja el fruto  
de la tierra, regado con el sudor del  
hombre.

## ANUNCIOS.

### NOVISIMO DICCIONARIO

### FRANCÉS—ESPAÑOL

### ESPAÑOL—FRANCÉS,

*El más completo de cuantos se han  
publicado en España y en el ex-  
trangero hasta hoy día, redac-  
tado sobre el de*

### NUÑEZ DE TABOADA

ESCRITO EN PRESENCIA DE LOS DE LAS ACA-  
DEMIAS DE AMBAS LENGUAS,

Y aumentado con más de 12,000 voces  
y 12,000 acepciones nuevas que no  
se hallan en los de

CAPMANY, SALVÁ, MARTINEZ-LOPEZ  
y demás autores modernos, así nacionales  
como extranjeros.

Edicion para 1837, revisada y apro-  
bada por la Autoridad Eclesiástica.

Consta de dos tomos en 4.º de más  
de 1200 páginas de tres columnas, y  
su precio es 50 rs.

Se halla de venta en la Imprenta de  
este periódico.

### NOVISIMO CHANTREAU,

### GRAMÁTICA FRANCESA,

En la que se han enmendado cuan-  
tas ediciones del Chantreau se han he-  
cho hasta el día, se ha aumentado con-  
siderablemente el tratado de la sintáxis,  
y se han hecho variaciones de muchí-  
sima importancia, por

D. ANTONIO BERGNES DE LAS CASAS,

Licenciado en la facultad de filo-  
sofía, catedrático de la misma facultad  
en la Universidad de Barcelona, y au-  
tor de varias obras filológicas.

### CUARTA EDICION,

Revisada por el mismo Autor, y  
nuevamente arreglada y adaptada al mé-  
todo del insigne filólogo alemán, el doc-  
tor en filosofía

### G. H. OLLENDORFF.

CON LA CLAVE DE LOS TEMAS  
POR SEPARADO.

Como todo libro útil se recomien-  
da por sí mismo cuanto más cuende, ha  
resuelto el Editor expender el *Novisimo  
Chantreau*, ó *Gramática Francesa*, a un  
precio íntimo, y tanto, que lo vende  
a 20 rs. vn. siendo un volumen de  
400 páginas, y la Clave de los Temas  
por separado se vende a 4 rs.

Con esto cree el Editor hacer un  
servicio a la estudiosa juventud espa-  
ñola; pues, al paso que le ofrece una

gramática completa bajo todos concep-  
tos, se la da por un precio tan mó-  
dico, que no tiene igual en la libre-  
ría española.

En la Imprenta de este periódico  
se halla de venta.

## ALBUM RELIGIOSO.

### GRAN COLECCION

de veinte y cinco composiciones líricas  
de los mejores poetas contemporáneos,  
sobre asuntos del Evangelio y he-  
chos de los Apóstoles.

### ILUSTRADO

con 24 grandes y hermosas láminas  
grabadas en acero.

No necesita elogios ni recomen-  
daciones de ninguna clase una obra  
suscrita en su parte literaria por los res-  
petables nombres que aparecen en la  
misma, y de cuyo gusto y lujo inusita-  
do que la adorna en su parte mate-  
rial puede formarse una idea por las  
entregas publicadas.

Consta de 25 composiciones ilustra-  
das con 24 primorosos grabados, abier-  
tos en acero, copias de los mejores  
cuadros de Murillo, Veronés, Rubens,  
Guido Reni, A. Carracci y otros.

### Condiciones de la suscripcion.

La obra constará de unas 56 en-  
tregas en folio, de magnífica impresión  
en papel vitela, las entregas que es-  
cedan de este número se darán grátis.

Cada entrega constará de dos plie-  
gos sencillos equivalentes a uno doble,  
ó de una lámina.

El precio de cada entrega será de  
2 rs. en Madrid y 2 y cuartillo en pro-  
vincias.

Se publicará lo menos una entre-  
ga cada semana.

Con la última entrega repartire-  
mos además de dos bonitas portadas,  
una elegantísima cubierta tirada a la  
purpurina sobre papel de lustre para  
 encuadernar el tomo.

Concluida la suscripcion se aumen-  
tará el precio.

Se admiten suscripciones en la im-  
prensa de este periódico, donde se  
hallan de manifiesto las primeras en-  
tregas.

### EL PREDICADOR.

*Coleccion de sermones, panegiricos dog-  
máticos, morales y pláticas para to-  
dos los domingos del año, y para  
la Santa Cuaresma, obra dedicada  
a los señores curas párrocos por el  
presbítero D. Emilio Moreno Ce-  
bada.*

De esta obra útilísima para los  
Sres. Sacerdotes que se dedican al mi-  
nisterio del pulpito, y que ha mere-  
cido una general aceptación, se han pu-  
blicado los tomos 1.º, 2.º y 3.º, que  
contienen: Panegiricos de los santos más  
celebrados en la Iglesia española y los  
Misterios y festividades del Señor y  
de la Santísima Virgen.

Está en prensa el tomo 4.º que es  
el 1.º de los Discursos Cuaresmales,  
que se repartirá el 5 de Enero próc-  
simo, y el 5.º y último de Cuaresma  
el 5 de Febrero.

Se publica por tomos en 4.º de  
40 a 42 pliegos de buen papel y es-  
merada impresión, al precio de 20 rs en  
Madrid y provincias franco de porte.

Se suscribe en Córdoba, librería  
de D. Francisco Lozano.

Los señores Sacerdotes que no quie-  
ran tomar de una vez los tomos pu-  
blicados, pueden recibir uno cada mes  
además del corriente.

### GACETA DE ADMINISTRACION.

Periódico de Derecho administra-  
tivo. Saldrá 8 veces al mes desde el ac-  
tual.

Dicho periódico constará de las  
secciones siguientes:—Teórica.—Prác-  
tica.—Oficial.—De correspondientes.—De  
noticias.—Una revista mensual.

Siendo muy poco lo que sobre tan  
interesante materia se ha escrito, la lec-  
tura de la publicacion que se anuncia  
debe interesar a cuantos se ocupan de  
negocios públicos y muy principalmen-  
te a los Sres. Alcaldes.

Precios de suscripcion: Madrid, por  
un mes 7 rs., tres 19, seis 36.

Provincias: Satisfaciendo el impor-  
te en la Administracion, por un mes, 8  
rs., por tres 22, por seis, 42.—Verifi-  
cándolo en casa de los correspondientes:  
por un mes, 9 rs., por tres 25, por seis  
45.

Se admiten suscripciones en la Im-  
prensa de este periódico.

### ARRENDAMIENTOS.

Para desde 1.º de Enero de 1859  
se arriendan los Cortijos nombrados,  
cuarto de los Alamos, Cuarto del Rio,  
Cuarto Nuevo y Cuarto Carrillejo, situa-  
dos en la campiña y término de esta  
Ciudad, y el de la Matanza en el de al  
de Ecija, de la propiedad del Excmo.  
Sr. Marqués de Malpica, bajo las con-  
diciones que se hallarán de mani-  
fiesto en casa del Sr. D. Rafael Chapar-  
ro y Llorente, apoderado de dicho Sr.  
en Córdoba, calle de los Letrados nú-  
mero 49.

También se arriendan para desde  
San Juan de 1858 las casas números  
14 y 16 de la calle del Conde de Gon-  
domar.

Las personas que quieran intere-  
sarse en el arrendamiento de dichos  
Cortijos y Casas harán sus proposiciones  
hasta el 15 de Enero próximo.

A voluntad de su dueño se enage-  
nan dos bazas de tierra calma con algu-  
nas encinas, al sitio que llaman de Na-  
valengua, término de Puente Genil,  
compuestas la una de 21 fanegas, 6 cele-  
mines de tierra con 82 encinas, apre-  
ciada en 12,900 rs. y la otra de 22 fa-  
negas y 5 celemines, con 12 encinas, ve-  
lorada en 11,208 rs.

Las personas que quieran tratar de  
su ajuste podrán hacerlo con D. To-  
domiro Ramirez de Arellano, que vive  
en el Compas de S. Agustin, núm 8,  
quien está autorizado para oír tod cla-  
se de proposiciones, bien sean al coa-  
tado ó a plazos.

En la villa de Baena, si subas-  
tan en venta 83 alamos gruesos blan-  
cos, en pie, tal como se han en la  
posesion a las márgenes del rio titu-  
lado de Marbella, propia del Excmo.  
Sr. Conde de Altamira, cuya subasta  
se verificará el Domingo 27 del pre-  
sente mes de Diciembre, de 11 a 12  
de su mañana, en la Cas-Palacio Ad-  
ministracion de dicho Sr. Excmo., ba-  
jo el tipo de 19,000 rs. que es el va-  
lorado, y condiciones que contiene el  
pliego que se halla de manifiesto en  
la referida Administracion; advirtién-  
dose que la alameda está bien situada  
para sacar las maderas con carretas.

### CÓRDOBA:

Imprenta y Librería de D. Rafael  
Arroyo, calle Ambrosio de Morales  
n.º 8.